



Firmado digitalmente por:  
LIZANA SANTOS Martires  
FAU 20161748128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
21/05/2020 12:38:42-0500

EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTON

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"



Firmado digitalmente por:  
ALONZO FERNANDEZ Gilbert  
Juan FAU 20161748128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 20/05/2020 18:00:01-0500

**PROYECTO DE LEY QUE PRECISA EL CARÁCTER INTANGIBLE DEL RETIRO EXTRAORDINARIO FACULTATIVO DE FONDOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES EN EL MARCO DE LA LEY N° 31017**

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del Congresista **Edward Alexander Zarate Antón**, miembros del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el Proyecto de Ley siguiente:



Firmado digitalmente por:  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
ANTONIO FIR 25587747 hard  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 20/05/2020 20:56:49-0500



Firmado digitalmente por:  
TITO ORTEGA Erwin FAU  
20161748128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 20/05/2020 20:39:30-0500



Firmado digitalmente por:  
VIGO GUTIERREZ Widman  
Napoleon FAU 20161748128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 20/05/2020 20:01:47-0500

**LEY QUE PRECISA EL CARÁCTER INTANGIBLE DEL RETIRO  
EXTRAORDINARIO FACULTATIVO DE FONDOS EN EL SISTEMA  
PRIVADO DE PENSIONES EN EL MARCO DE LA LEY N° 31017**

**Artículo único. - Intangibilidad del retiro extraordinario facultativo de fondos**  
Precísase que el retiro extraordinario facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones en el marco de la Ley N° 31017, Ley que establece medidas para aliviar la economía familiar y dinamizar la economía nacional en el año 2020, tiene carácter intangible; por lo tanto, bajo ningún concepto puede ser retenido o embargado por entidad pública o privada.



Firmado digitalmente por:  
PINEDO ACHACA Liliana  
www.congresodegob.pe  
Angélica FAU 20161748128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 20/05/2020 23:33:49-0500



Firmado digitalmente por:  
ZARATE ANTON Edward  
Alexander FAU 20161748128 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 19/05/2020 11:57:10-0500



Firmado digitalmente por:  
COLUMBUS MURATA Diethell  
FIR 40828881 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 20/05/2020 13:02:48-0500

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 01 de JUNIO del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5313 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

JAVIER ANGELES ILLMAN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la controversia surgida respecto al carácter intangible del retiro extraordinario facultativo comprendido en la Ley N° 31017, Ley que establece medidas para aliviar la economía familiar y dinamizar la economía nacional en el año 2020, promulgada por el Congreso de la República y publicada en el Diario Oficial El Peruano el pasado viernes 1 de mayo del 2020, por el cual se permite al afiliado del Sistema Privado de Pensiones acceder de manera extraordinaria al 25% (veinticinco por ciento) del total de sus fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización.

En este escenario, resulta necesario que el Congreso de la República emita una norma de carácter interpretativa y concluya con la controversia generada, de conformidad el artículo 102, numeral 1 de la Constitución Política del Perú, que prescribe que son atribuciones del Congreso *"Dar Leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes."*

En ese sentido, no podemos ser ajenos a la coyuntura nacional por lo que resulta pertinente aprobar la presente iniciativa legislativa con carácter de urgente, y así concluir con la controversia generada.

La problemática descrita surgió cuando la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), por Resolución N° 1352-2020 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de mayo del 2020, aprobó el Procedimiento Operativo para el retiro extraordinario facultativo de fondos en el Sistema Privado de Pensiones, establecido en la Ley N° 31017, y la información proporcionada al público en general, el pasado 15 de mayo a



EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

través de sus redes sociales<sup>1</sup>, advirtiendo que los afiliados debían tener en cuenta que el monto a retirar no contaba con el carácter de intangible. Este comunicado generó confusión en la ciudadanía, pues es de conocimiento que por su naturaleza estos fondos tienen carácter intangible, conforme lo prevé el artículo 12º de la Constitución Política del Perú, pues su finalidad es reemplazar la falta de ingresos en la economía familiar de nuestros connacionales en el actual contexto de emergencia que nos encontramos.

Si bien es cierto, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto de Urgencia 056-2020-PCM el 15 de mayo del 2020, por el cual dictó medidas para el pago de fondos otorgados o liberados por el gobierno a través de cuentas en empresas del sistema financiero y empresas emisoras de dinero electrónico ante la emergencia producida por el Covid-19, además estableciendo la naturaleza de los fondos otorgados o liberados.<sup>2</sup>

Sin embargo, esta norma no resulta clara para suponer la intangibilidad de los fondos retirados en el marco de la Ley N° 31017, la cual a nuestra consideración debe ser dada expresamente en la norma que autoriza la disponibilidad de dichos fondos, conforme lo establece nuestra Constitución Política, que indica

<sup>1</sup> <https://twitter.com/SBSPERU/status/1261279885030576129>

<sup>2</sup> Decreto de Urgencia 056-2020-PCM

(...)

**Artículo 3. Naturaleza de los fondos otorgados o liberados**

(...)

3.2 La naturaleza de los fondos otorgados o liberados por leyes y otras normas que sean depositados en las cuentas señaladas en la presente norma, tienen el carácter de intangible por el periodo de un año, una vez recibido el pago; por lo que, tales fondos no pueden ser objeto de compensación legal o contractual, embargo, retención o cualquier otra afectación, sea por orden judicial y/o administrativa.

(...) (Negrita y subrayado nuestro)



EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

que toda interpretación de una ley debe ser dada por el Congreso de la República a través de otra Ley.

Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a las normas interpretativas, en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional - EXP. N° 0002-2006-PIITC Lima, del 16 de mayo de 2007<sup>3</sup>:

"(...)

*i) Contenido de una norma interpretativa*

20. Las normas interpretativas son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconocen porque, al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como "interpretarse", "aclárese" o "precíse". El objetivo de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas -la interpretada y la interpretativa- están referidas a la misma regulación; por consiguiente, la norma interpretativa debe regir desde la entrada en vigencia de la norma interpretada.
21. El artículo 102.1 de la Constitución Política ha establecido como atribución del Congreso "*dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes*", por lo que corresponde a este poder del Estado *interpretar* una norma anterior mediante una norma nueva, a cuyo efecto debe seguir el procedimiento parlamentario exigido para la norma interpretada en materia de iniciativa, quórum de votación, publicación, etc.
22. El problema que se plantea con este tipo de normas es que a veces el Legislador pretende atribuir un efecto interpretativo a normas que, en el fondo, no lo son. Estas *aparentes* normas interpretativas deberían entrar en vigencia a partir del

<sup>3</sup> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00002-2006-AI.pdf>



EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

día siguiente de su publicación, y no desde la entrada en vigencia de la supuesta norma interpretada, ya que en estos casos no existe una unidad normativa esencial entre ambas normas.

**ii) Elementos que identifican el contenido de una norma interpretativa**

23. Como no es suficiente que una norma se autodefina como interpretativa para que realmente lo sea, el Tribunal Constitucional considerada pertinente adoptar los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia que deben satisfacer dicha clase de normas, sin los cuales se desnaturalizan y carecen de la virtud de integrarse a la norma interpretada:

*Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciando uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado auténtico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior. Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito materia.*

*Cita: Sentencia C-245/02, emitida por la Corte Constitucional de Colombia.*

Evidentemente, cuando una norma cumple estos requisitos, entonces es interpretativa y se integra a la norma interpretada, pero cuando no los cumple debe ser entendida como una norma innovativa.

(...)"

En ese orden de ideas, podemos colegir que la presente iniciativa guarda las características de una norma interpretativa, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional a través de su sentencia.



EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Para mayor abundamiento, la presente iniciativa tiene las características de una norma interpretativa, por cuanto: **Primero**, se refiere expresamente a la Ley N° 31017. **Segundo**, se precisa el carácter intangible del monto a retirar por el afiliado de sus fondos del Sistema Nacional Privado de Pensiones, para su integración a la Ley N° 31017. **Tercero**, la propuesta no agrega a la norma interpretada contenido distinto al que esta comprendido en el ámbito de su materia.

Por lo tanto, esta propuesta cumple con las características de una norma interpretativa y resulta necesaria su interpretación.

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto al Estado, ya que solo cuenta con carácter interpretativo que busca beneficiar a los ciudadanos que están afiliados al Sistema Privado de Pensiones, ya que contaran con liquidez provenientes de sus propios fondos, que tendrá una naturaleza intangible.

## III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa no contraviene el ordenamiento jurídico actual, por el contrario, es una norma interpretativa que precisa los alcances de la Ley N° 31017 a efectos de proteger los intereses de los afiliados del Sistema Privado de Pensiones que requieren la inserción de liquidez para aliviar la economía familiar y dinamizar la economía nacional en el año 2020.